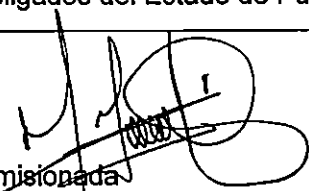
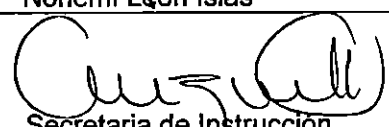


**Versión Pública de Resolución RR-2143/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2143/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2143/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procedió a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información; a la que le fue asignado el número de folio 210439022000071, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2143/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información solicitada, respecto a una de las preguntas de la solicitud presentada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio **210439022000071**, en la cual señaló lo siguiente:

“derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado “Martes Ciudadano” solicito saber:

1. **Fecha de la visita**
2. **Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuales fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viaticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.**
3. **Cuántos días duró la visita**
4. **La visita cumplió el objetivo**
5. **Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto.” (sic)**

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.
N° DE OFICIO:	SGA/D143/22-11-2022
SECCION:	GENERAL
ASUNTO:	RESPUESTA SOLICITUD FOLIO 210439022000071
FECHA:	22/11/2022

C. JOSE ALFREDO PONCE PALACIOS
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.
 PRESENTE:

QUIEN SUSCRIBE C. SONIA FLORES CANO SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA; POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO,.-AL MISMO TIEMPO DOY RESPUESTA A SU OFICIO NUM. UTAIP/0029/09/11/2022, PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO NO. 210439022000071 DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA; DONDE ME SOLICITA INFORMACION REFERENTE A LA VISITA DE LA C. ANA LUCIA HILL SECRETARIA DE GOBERNACION AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA; DOY REPUESTA:

- 1.- FECHA DE VISITA: 13 DE ABRIL DEL 2022.
- 2.- EN CUANTO AL DINERO QUE SE GASTO DE MANERA DESGLOSADA SE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION COMPROBATORIA CONFORMA AL ARTICULO 153 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA LA CUAL CITO; DE MANERA EXCEPCIONAL CUANDO DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, ASI LO DETERMINE EL SUETO OBLIGADO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFORMACION SOLICITADA SOBREPASE LAS CAPACIDADES TECNICAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA DICHOS EFECTOS, SE PODRAN PONER A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS EN CONSULTA DIRECTA SALVO LA INFORMACION CLASIFICADA.
 EN TODO CASO SE FACILITARÁ UNA COPIA CERTIFICADA, PREVIO PAGO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. SIN NECESIDAD DE REALIZAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION.
- 3.- EL TIEMPO QUE DURO LA VISITA FUE DE 3 HORAS.
- 4.- LA VISITA CUMPLIO EL OBJETIVO DE ACOMPAÑAMIENTO EN LA DEVELACION DE LA PLACA DE LA REMODELACION DEL PRIMER NIVEL DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA; ASI COMO SE REALIZO UNA MESA DE TRABAJO CON DISTINTOS COMERCIANTES DE LA COMUNIDAD.

[Handwritten signature and initials]

SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR ME DESPIDO Y QUEDO A SUS ORDENES.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"no informó el monto del gasto, además cambió la modalidad de entrega de la información sin justificar, motivar y fundar el sobrepaso de sus capacidades, asimismo no mandó la comprobación" (sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación que le fue solicitado, únicamente reiteró la información proporcionada como respuesta

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio SGA/0143/22-11-2022, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La documental privada, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio SGA/0143/22-11-2022, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, pidió en cinco puntos respecto a la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a dicho Municipio en relación con el programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano", siendo:

1. La fecha de la visita
2. Cuánto dinero se ha gastado, desglosado con el total, así como, los gastos que se requirieron, por ejemplo: viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.

3. Los días que duró la visita

4. La visita cumplió el objetivo

5. Además, se anexe la comprobación de dicho gasto.

A lo cual, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la persona recurrente, antes solicitante lo siguiente:

"1. La fecha de la visita: 13 de abril

2. Cuánto dinero se ha gastado, desglosado con el total, así como, los gastos que se requirieron, por ejemplo: viáticos, estancia, alimentos, hotel, gastos personales:

En cuanto al dinero que se gastó de manera desglosada se está en la mejor disposición de proporcionar la información comprobatoria conforme al artículo 153 de la ley de transparencia; de manera excepcional cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará copia certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información.

3. Los días que duró la visita: el tiempo que duró la visita fue de 3 horas.

4. La visita cumplió el objetivo: la visita cumplió con su objetivo de acompañamiento en la develación de la placa de la remodelación del primer nivel del palacio municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, así como se realizó una mesa de trabajo con distintos comerciantes de la comunidad.

5. Además, se anexe la comprobación de dicho gasto."

No obstante, inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de información incompleta, así como el cambio en la modalidad de entrega de la información.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 153.

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida.

en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló que la información solicitada por la persona recurrente, relacionada con la pregunta dos de su solicitud de acceso a la información, por el volumen de información la entrega sobrepasaba la capacidad técnica del sujeto obligado, para otorgar respuesta en el plazo establecidos por la ley, haciendo referencia únicamente al artículo 153 de la ley de materia, si justificar los motivos por los cuales se encontraba en el supuesto de poner a disposición la información en consulta directa.

De las precisiones antes establecidas y retomando el motivo de inconformidad de la persona recurrente, siendo este la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, por cuanto hace a la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información, se observa que de las constancias y pruebas que obran dentro del presente expediente, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto hizo del conocimiento de la persona recurrente el fundamento legal del cambio de modalidad de la entrega de la información, también cierto que **no motivó** por qué, no resultaba procedente la entrega de información en el medio solicitado.

En merito a lo anterior, debemos decir que en el procedimiento de acceso y entrega de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, por lo que se deberán de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la ley; por lo tanto, la respuesta proporcionada a la persona recurrente, es violatoria a los principios que rige la ley de materia, lo anterior, debido a que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de manera arbitraria y no justificada, cambia la modalidad en la entrega de la información, esto por cuanto hace a la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información presentada, la cual versó en conocer **"Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales"**.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción IV y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, en el sentido que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información, respecto de la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información presentada; en consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue la información que obra dentro de sus archivos, la cual deberá proporcionar a la persona recurrente en la forma que se solicitó.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, debido a que de la respuesta planteada, no es posible acceder a lo solicitado, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione la información referente a lo solicitado por la persona recurrente en su solicitud de acceso, esto en relación a la pregunta dos, esto es: ***Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.***

Octavo. Finalmente, por cuanto hace al agravio manifestado referente a la entrega de información incompleta, esto por lo que respecta a la pregunta cinco de la solicitud de acceso a la información presentada, se puede observar que la persona recurrente solicitó, la comprobación de los gastos generados por la visita de la Secretaria de Gobernación en los martes ciudadanos, a lo que el sujeto obligado fue omiso a proporcionar información al respecto, debido a que de la respuesta primigenia, así como el informe justificado no existe pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la ahora persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de su solicitud de acceso a la información.

En efecto, tal como se indicó en párrafos anteriores la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información realizó cinco cuestionamientos a la

autoridad responsable relacionados con el programa denominado "Martes Ciudadano", derivado de la visita de la Secretaria de Gobernación.

A lo que, la autoridad responsable fue omisa por cuanto refiere a la pregunta cinco del requerimiento de información.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la pregunta cinco de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439022000071, remitiendo la misma a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Miguel
Xoxtla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2143/2022**
Folio: **210439022000071**




FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2143/2022,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-2143/2022/CGLL